



NEUQUEN, 1 de Marzo del año 2023

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**GARRIDO JUAN C/PEHUENCHE SA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO S/INCIDENTE DE APELACIÓN**" (JNQC13 INC 34117/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 26/31vta. la parte actora apeló la resolución de 24/25 que rechazó el pedido de inconstitucionalidad del art. 35 de la ley 27541 y la Resolución General N° 4815/2020.

En primer lugar, se queja porque la *A-quo* sostuvo que no corresponde declarar tal inconstitucionalidad en virtud de que el actor puede solicitar la devolución de las retenciones por el procedimiento establecido en el Título II, Art. 7 y cctes. de la Resolución General 4815/2020. Dice, que el primer aspecto cuestionable de la resolución es que el procedimiento de solicitud de devolución que indica la *A-quo* es respecto de una de las dos retenciones que se practican en la compra de dólares estadounidenses.

Alega, que no se encuentra prevista la devolución del impuesto solidario, denominado PAIS, que hoy alcanza el 30% del monto de la operación.

Manifiesta, que el actor es incapaz y que los motivos por los que se impuso el impuesto no resultan aplicables al caso de autos, en tanto se trata de una indemnización respecto de un daño a la salud. Agrega, que mantener los fondos en pesos de curso legal implica la pérdida constante del valor adquisitivo.

Considera, que la compra que dispondría la jueza de grado, en carácter de titular del juzgado a su cargo, se encuentra dentro de la excepción que dispone la norma y que la RG 4815 no puede alterar el espíritu de la ley.



Luego, dice que si bien se encuentra previsto el procedimiento para la devolución de la retención del impuesto a las ganancias, 45%, se debe solicitar el año calendario siguiente. Expresa, que con la inflación estimada en nuestro país, resulta inconstitucional que el Estado se apropie del dinero con supuestos propósitos sociales durante un año o más y luego lo devuelva a valores históricos, totalmente depreciados.

**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, adelanto que el recurso no resulta procedente. Al respecto, en un precedente similar esta Alzada sostuvo que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "Que, en tal sentido, cabe recalcar la jurisprudencia de esta Corte según la cual la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304)".*

*"En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad" (CS 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios", LA LEY 30/11/2012, 30/11/2012, 5 - LA LEY 2012-F, 559 - LA LEY 11/12/2012, 11/12/2012, 7 - LA LEY 19/12/2012, AR/JUR/60694/2012)", (cfr. "CASTILLO RUTH ALICIA C/MAPFRE ARGENTINA S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA6 EXP N°*



468917/2012; "TOLEDO CLAUDIO ROBERTO C/ PREVENCION ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 507488/2016, entre otros)".

"En el planteo de inconstitucionalidad de fs. 490/491 se sostuvo que el origen de los fondos no es una ganancia por lo que no se aplica la Res. 4815/20 y que es injusto pretender que el recurrente contribuya con parte de la indemnización al impuesto PAÍS para financiar programas de seguridad social".

"En punto al impuesto a las ganancias comparto lo expuesto en la resolución recurrida respecto a que no es alcanzado por la normativa en cuestión y puede requerir la devolución en los términos establecidos por la Res. 4815/20. Entonces, no encontrándose alcanzado por el impuesto resultan inconducentes las alegaciones respecto a la resolución citada y la base imponible del impuesto resultando insuficiente para declarar la inconstitucionalidad de una norma la alegación genérica del perjuicio que causaría el tiempo en lograr la percepción (repárese que se demoró más dos años en diligenciar el oficio)".

"Respecto a la queja por el impuesto PAÍS, los fundamentos para declarar la inconstitucionalidad también son insuficientes en tanto, por un lado parecen contradictorios al expresar que no es una compra de dólares sino la constitución de un plazo fijo y, por otro, que es una compra de dólares realizada por el juez, por lo que estaría exenta del impuesto por el art. 36 de la ley 27541 y, por otro lado, se trata de la adquisición de dólares para la constitución de un plazo fijo, que, además, los fondos no pertenecen al Poder Judicial".

"Entonces, el planteo de inconstitucionalidad resulta genérico e insuficiente dado que no se cumplen los presupuestos para la declaración de inconstitucionalidad solicitada".

"Al respecto, resulta aplicable lo sostenido en punto a que: "Y desde allí, que sea necesario, que la cuestión sea objeto de concreto y serio planteamiento y, además y fundamentalmente,

que se acredite en concreto, de qué modo se produce la afectación constitucional”.

“Es que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto exige que el planteamiento presente un grado de acreditación serio e indubitado, de modo tal que queden explicitados a partir de las pruebas -rendidas y controladas- los argumentos que dan base a la declaración”.

“En definitiva, en supuestos como el de autos, la parte interesada debe precisar y acreditar los presupuestos fácticos sobre los que se apoya el planteo de inconstitucionalidad que formula”, (“VALLEJOS RAMON LORENZO C/ GALENO ART S.A. S/RECURSO ART 46 LEY 24557”, JNQLA3 EXP 398097/2009)”, (“ALCAPAN JOSE ISAAC Y OTRO C/ GARCIA FERREIRA ROCIO A. Y OTRO S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE”, Expte. N° 471572/2012).

Las consideraciones expuestas resultan trasladables al presente caso, y en consecuencia, el recurso no resulta procedente.

En punto a las costas de Alzada, las mismas se imponen por su orden, atento la falta de contradicción (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Al igual que lo señalara en oportunidad de expedirme en la causa “ALCAPAN JOSE ISAAC Y OTRO C/ GARCIA FERREIRA ROCIO A. Y OTRO S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE” (JNQC13 EXP 471572/2012), no desconozco que la cuestión económica que aquí se plantea afecta a un integrante de un grupo vulnerable.

Sin embargo, tal circunstancia no invalida la aplicación de la normativa tributaria nacional.

Es que si bien es cierto que lo que se ha buscado con la medida (colocación de los fondos en dólares a plazo fijo) tiene una finalidad tuitiva, tal protección no es la única posible; la circunstancia de que haya sido determinada judicialmente, tampoco es dirimente, en tanto pudieron acercarse otras alternativas.



2. Tampoco puede dejarse de lado que la cuestión involucra a una regulación que se enmarca en un régimen de materia federal cambiaria: Acceder al planteo importaría tanto como crear judicialmente una exención, reservada a la competencia del Congreso Nacional.

Desde esta misma perspectiva -en punto al control de la razonabilidad/constitucionalidad de la normativa- es dudosa la competencia de los tribunales provinciales para decidir y, ciertamente, no podría hacerse cuando se ha omitido la participación del Estado Nacional, a través de la AFIP y del BCRA, órganos concretos de aplicación.

Es que la decisión involucra no sólo un análisis de las circunstancias del caso, sino que estas deben ser contextualizadas en la perspectiva general del mercado cambiario (cfr. en extenso, CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA III, C., P. R. y otros c. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Acción Mera Declarativa de Inconstitucionalidad • 15/06/2021. Cita: TR LALEY AR/JUR/101635/2021).

En orden a estas consideraciones y más allá de los planteos que pudieran efectuarse ante los organismos competentes, entiendo que el recurso debe ser desestimado.

Con estas consideraciones adhiero a la solución propuesta por mi colega. **MI VOTO**

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 26/31vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 24/25 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68 del C.P.C. y C.).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI  
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA